



RESOLUCIÓN PA-189/2020, de 29 de octubre **Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-49/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 10 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, basada en los siguientes hechos:

“En la sesión de 19 de noviembre de 2019, el Consejo de Gobierno trató el asunto del tranvía de la Bahía de Cádiz, haciendo referencia a un informe de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio. Dicho informe no se ha puesto a disposición del ciudadano, en contra de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



“Se solicita que dicho documento sea publicado en el correspondiente asunto de la citada sesión, publicado en el enlace siguiente: *[Se indica enlace web]*”.

Segundo. Con fecha 15 de enero de 2020, el Consejo comunicó a la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, este órgano de control concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes respecto la citada denuncia.

Cuarto. El 6 de febrero de 2020, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el que, en relación con los hechos denunciados, su titular efectúa las siguientes alegaciones:

“En relación con las medidas de transparencia aplicables al Consejo de Gobierno debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece que:

'1. El Gobierno actuará en su funcionamiento con transparencia y hará público con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado.

'2. En todo caso, las deliberaciones del Consejo de Gobierno, así como las opiniones o votos emitidos en él, tendrán carácter secreto, estando obligados sus integrantes a mantener dicho carácter, aun cuando hubieran dejado de pertenecer al Consejo de Gobierno.

'3. La información contenida en los expedientes de los asuntos sometidos al Consejo de Gobierno estará sujeta a los criterios y reglas generales de acceso establecidos en la legislación en materia de transparencia, aplicándose estos por las consejerías que los hayan tramitado'.

“Por otra parte, y en la misma línea anterior, el artículo 22 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, establece que '1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus



deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

'2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, y para preservar el respeto a los límites aplicables a la publicidad activa establecidos en esta ley, las consejerías proponentes determinarán con ocasión de la remisión del expediente al Consejo de Gobierno la información respecto de la que deba mantenerse alguna reserva, de acuerdo con la normativa aplicable. La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras establecerá los criterios de coordinación que sean convenientes'.

"Con fecha 22 de enero de 2015, se aprobaron por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información por las distintas Consejerías, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno. En el apartado sexto de las citadas instrucciones se establece que corresponde a las personas titulares de las Viceconsejerías la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivo el acceso a la documentación que debe ser objeto de publicación, con arreglo a los preceptos invocados.

"Con arreglo a lo expuesto, teniendo en cuenta la distribución de competencias que en esta materia se atribuye a cada una de las Consejerías proponentes de los distintos asuntos sometidos a Consejo de Gobierno, con fecha 22 de enero de 2020 se dio traslado del escrito de denuncia presentado a la Viceconsejería de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio. Dicha Consejería ha remitido informe emitido el 30 de enero de 2020 por la Jefa del Servicio de Coordinación de la citada Viceconsejería y que *[se remite junto]* al presente escrito.

"A la luz de la normativa citada, y en relación con el funcionamiento del Consejo de Gobierno, resulta preceptivo publicar el orden del día de las reuniones con carácter previo a su celebración, los acuerdos aprobados así como la información que se integre en dichos expedientes, ello sin obviar la obligación que existe de dar publicidad, en los distintos momentos en los que así resulta preceptivo, a las



disposiciones y actos que se someten a consideración y aprobación de dicho órgano con arreglo a lo dispuesto en el Título II de la Ley 1/2014, de 24 de junio. No resulta por tanto de los preceptos invocados que estén sujetos a las obligaciones de publicidad activa aplicable al Consejo de Gobierno los informes que son trasladados por los titulares de las distintas Consejerías a efectos de dar conocimiento o cuenta de algún asunto concreto en el ámbito material de sus competencias, debiendo a estos efectos tener en cuenta las consideraciones vertidas en tal sentido en el informe emitido por la propia Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio sobre el ámbito del citado informe”.

El escrito de alegaciones se acompaña —como en el mismo se reseña— del Informe emitido por la Viceconsejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, en fecha 30 de enero de 2020, en el que se recogen las siguientes alegaciones acerca de los hechos que motivan la denuncia interpuesta:

“1. [...] en este caso el presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa se concreta, según la denuncia, en no haber puesto a disposición del ciudadano un informe de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio tratado en la reunión del Consejo de Gobierno de 19 de noviembre de 2019, en contra de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“2. Régimen legal de la transparencia en el funcionamiento del Consejo de Gobierno. El artículo 22 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, ubicado en el título II, que agrupa los artículos referidos a la publicidad activa, regula del siguiente modo las obligaciones de publicidad activa en el funcionamiento del Consejo de Gobierno y de los órganos de gobierno de la Administración local:

“Artículo 22. Transparencia

‘1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.



'2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, y para preservar el respeto a los límites aplicables a la publicidad activa establecidos en esta ley, las consejerías proponentes determinarán con ocasión de la remisión del expediente al Consejo de Gobierno la información respecto de la que deba mantenerse alguna reserva, de acuerdo con la normativa aplicable. La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras establecerá los criterios de coordinación que sean convenientes'.

“En el mismo sentido se regula la transparencia del funcionamiento del Consejo de Gobierno en el artículo 31 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya redacción vigente fue introducida por la disposición final primera de la Ley 1/2014, de 24 de junio, para adecuar dicho precepto a lo dispuesto por la Ley 1/2014, como se explica en la exposición de motivos de la citada ley. El artículo 31 establece lo siguiente:

“Artículo 31. Transparencia

'1. El Gobierno actuará en su funcionamiento con transparencia y hará público con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado.

'2. En todo caso, las deliberaciones del Consejo de Gobierno, así como las opiniones o votos emitidos en él, tendrán carácter secreto, estando obligados sus integrantes a mantener dicho carácter, aun cuando hubieran dejado de pertenecer al Consejo de Gobierno.

'3. La información contenida en los expedientes de los asuntos sometidos al Consejo de Gobierno estará sujeta a los criterios y reglas generales de acceso establecidos en la legislación en materia de transparencia, aplicándose estos por las consejerías que los hayan tramitado'.

“De conformidad con las normas legales citadas, la transparencia del funcionamiento del Consejo de Gobierno se contrae en dos obligaciones:

'1.ª La publicidad del orden del día de la reunión del Consejo de Gobierno, con carácter previo a su celebración.

'2.ª La publicidad de los acuerdos aprobados por el Consejo de Gobierno, junto con la información contenida en el expediente sometido a su consideración, una vez celebrada la reunión'.



“Centrándonos en esta última obligación, por ser la única que la denuncia presentada considera incumplida, de ella resulta que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ha de publicar, una vez celebradas sus reuniones, 'los acuerdos que se hayan aprobado', así como 'la información contenida en el expediente' que se haya sometido a su consideración. Es decir, conforme a la Ley, el Consejo de Gobierno debe publicar sus acuerdos, considerado el término en sentido amplio como las decisiones que se adopten cualquiera que sea su forma, así como la información contenida en los expedientes de las decisiones que se han sometido a su consideración.

“Se hace notar que la obligación legal se refiere expresamente a los acuerdos aprobados por el Consejo de Gobierno, categoría en la que no tiene cabida el informe al que se refiere la denuncia.

“Los informes que se incluyen en el orden del día de las reuniones del Consejo de Gobierno no son mencionados por el artículo 22 de la Ley 1/2014, de 24 de junio. Tampoco por el artículo 31 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre. Tales informes no son acuerdos ni forman parte de la información contenida en los expedientes de las propuestas de decisiones que se someten a la consideración del Consejo de Gobierno.

“Los informes son intervenciones que los titulares de las Consejerías realizan ante el Consejo de Gobierno que, salvo propuesta expresa del titular de la Consejería que los formula, no requieren de su pronunciamiento. Así pues, los titulares de las Consejerías pueden elevar al Consejo de Gobierno, aunque no exista precepto legal o reglamentario que les obligue, cualquier información que consideren necesario u oportuno dar a conocer acerca de asuntos relevantes de la competencia de su Consejería. Esta información, en sentido estricto, jurídicamente no deviene en actos del órgano colegiado, salvo que éste adopte una decisión al respecto.

“En general, la información suministrada por los titulares de las Consejerías puede considerarse que tiene las siguientes características:

- Carece de requisitos formales, siendo su exposición oral, y no es obligado que se presente por escrito en soportes papel o electrónico.
- Consejo de Gobierno es receptor de la información que se expone mediante los informes, no estando obligado a pronunciarse acerca de la misma'.



“3. Falta de fundamento de la denuncia. Contrastando el contenido de la obligación de publicidad activa aplicable al funcionamiento del Consejo de Gobierno con la actividad denunciada puede afirmarse con rotundidad que la denuncia carece de fundamento.

“La actividad denunciada consiste en no haber puesto a disposición del ciudadano un informe de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio tratado en la reunión del Consejo de Gobierno de 19 de noviembre de 2019, en contra de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“En la reunión de 19 de noviembre de 2019 el punto núm. 9 del orden del día estaba dedicado, efectivamente, a diversos informes de los Consejeros y Consejeras, entre ellos, el 'Informe de la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio sobre el impulso del Tren Tranvía de la Bahía de Cádiz', que expuso la titular de la Consejería.

“El Consejo de Gobierno no adoptó ningún acuerdo respecto del informe de la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, por lo que no estaba sujeto a la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 22 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, una vez celebrada la reunión, obligación referida expresamente a los 'acuerdos que se hayan aprobado'.

“En consecuencia, hay que concluir que la falta de publicación del 'Informe de la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio sobre el impulso del Tren Tranvía de la Bahía de Cádiz' en el portal de transparencia no constituye un incumplimiento del artículo 22 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

“Todo ello sin perjuicio de que en aras de ampliar la transparencia de la actividad pública, en la página Web de la Junta de Andalucía, en la referencia de los asuntos tratados en la sesión del Consejo de Gobierno celebrada el pasado día 19 de noviembre de 2019, se hizo pública una extensa información sobre el Tren Tranvía de la Bahía de Cádiz, circunstancia conocida por el denunciante, que facilita el enlace a la misma [*Se indica enlace web*] en el formulario de denuncia que presenta.

“Por todo lo expuesto, procede solicitar [l]a inadmisión de la denuncia y el archivo del expediente, al entender que no se ha incumplido la obligación de publicidad activa a la que se refiere el denunciante”.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, se identifica por parte de la persona denunciante un presunto incumplimiento achacable al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía del art. 22 LTPA, como consecuencia de la no disponibilidad en la página web institucional de un



informe de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio relativo al tranvía de la Bahía de Cádiz, que según expresa fue sometido a la consideración del citado órgano en la sesión celebrada el 19 de noviembre de 2019, en los términos descritos en el Antecedente Primero.

En relación con el supuesto incumplimiento que refiere la persona denunciante, el artículo 22 LTPA establece lo siguiente:

“1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía [...], sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, y para preservar el respeto a los límites aplicables a la publicidad activa establecidos en esta ley, las consejerías proponentes determinarán con ocasión de la remisión del expediente al Consejo de Gobierno la información respecto de la que deba mantenerse alguna reserva, de acuerdo con la normativa aplicable. La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras establecerá los criterios de coordinación que sean convenientes”.

Pues bien, en relación con lo que dispone el primer apartado del precepto transcrito y teniendo en cuenta que el objeto de la denuncia se ciñe a la falta de publicidad telemática del referido “informe” que fue presentado en la mencionada sesión del Consejo de Gobierno —no así la de un acuerdo adoptado por éste—, la resolución del presente caso pasa por determinar si el presunto incumplimiento puede encontrar subsunción en la obligación de proporcionar la “información contenida en el expediente que se haya sometido a [...] consideración [del Consejo de Gobierno]” que también impone el art. 22.1 LTPA. Tarea que exige en primer término identificar el tipo de información al que hace referencia dicho precepto, objetivo para cuya consecución resulta imprescindible recurrir al marco legal que configura el alcance del contenido de los expedientes sometidos a la consideración de dicho órgano de gobierno.

Así, el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 17 de diciembre de 2013, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, señala (punto Primero) que: “Los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Gobierno, los documentos integrantes de los expedientes de los asuntos aprobados y los acuerdos adoptados serán públicos en los términos previstos en el presente Acuerdo”. Y su punto Tercero, en el que se regula el “[c]arácter accesible de los documentos”, añade lo siguiente: “A efectos de lo establecido en el punto Primero, tendrán carácter público, y serán accesibles en los términos del



presente Acuerdo, los documentos que integran el expediente que el órgano competente haya elevado al Consejo de Gobierno y hayan servido para fundamentar su decisión...".

Por otra parte, y de acuerdo con la habilitación reconocida en el art. 22.2 LTPA que también incorpora el punto Séptimo del mencionado Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, las Instrucciones de 22 de enero de 2015, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información por las distintas Consejerías, en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, estipulan lo siguiente —concretamente, la Instrucción Primera dedicada a la *"Documentación integrante de los expedientes"*—:

"1.1. Los documentos que integran los expedientes de los asuntos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y los acuerdos adoptados, serán públicos y accesibles, con las limitaciones previstas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de diciembre de 2013, al igual que los órdenes del día de las correspondientes reuniones, en el portal web <http://www.juntadeandalucia.es>.

"1.2. A los efectos de dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior, la documentación que los órganos competentes eleven al Consejo de Gobierno, y sirva para fundamentar sus decisiones, estará integrada por los informes y los documentos relativos al cumplimiento de los trámites preceptivos, de acuerdo con el procedimiento que corresponda en cada caso".

Por consiguiente, el examen de las disposiciones expuestas permite concluir que la obligación de publicidad activa que se proyecta sobre la *"información contenida en el expediente que se haya sometido a [...] consideración [del Consejo de Gobierno]"*, prevista en el art. 22.1 LTPA, exige como premisa básica la existencia de documentos que formen parte de expedientes que se elevan a dicho órgano colegiado para su aprobación y que sirvan de fundamento para la toma de las decisiones que a éste le correspondan.

Cuarto. Una vez precisado el alcance de la disposición, procede ya analizar si al informe que nos ocupa resulta de aplicación esta exigencia de publicidad activa.

Pues bien, una vez consultado el Portal web de la Junta de Andalucía (fecha de acceso: 27/10/2020) —en concreto, la sección dedicada a la *"La Junta" > "Consejo de Gobierno" > Histórico de sesiones"*— y analizada la información disponible en la sesión celebrada por dicho órgano el 19/11/2019, desde este Consejo ha sido posible confirmar los extremos siguientes:



- En el “Orden del día” insertado en dicha sesión se incluye en el punto 9 de su índice, denominado “Informe de Consejeros y Consejeras”, un “Informe de la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio sobre el impulso del Tren Tranvía de la Bahía de Cádiz”.

- Asimismo, entre los “Asuntos tratados” en la sesión, figura el siguiente: “El tranvía de la Bahía de Cádiz entrará en funcionamiento en el primer semestre de 2020”, permitiendo enlazar a un texto descriptivo encabezado con el título que sigue: “Fomento informa de los avances en la obra civil y las pruebas dinámicas del servicio, que han superado los 10.000 kilómetros”. A su vez, este texto comienza aludiendo al informe en cuestión en los siguientes términos: “La Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio ha presentado un informe al Consejo de Gobierno en el que detalla los avances en la obra civil y las pruebas del tranvía de la Bahía de Cádiz, cuya puesta en marcha se producirá a lo largo del primer semestre de 2020”, pasando seguidamente a ofrecer ciertos datos sobre el desarrollo y evolución de los trabajos mencionados y haciendo alguna que otra referencia al citado informe.

Por otra parte, en el informe emitido por la Viceconsejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio —remitido a este órgano de control por el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con motivo de las alegaciones presentadas— se efectúan todo un conjunto de aseveraciones tendentes a reseñar la inaplicación de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 22.1 LTPA al informe denunciado, en tanto en cuanto se concluye que esta “obligación legal se refiere expresamente a los acuerdos aprobados por el Consejo de Gobierno, categoría en la que no tiene cabida el informe al que se refiere la denuncia”. Así, se afirma lo siguiente:

- Los informes que se incluyen en el orden del día de las reuniones del Consejo de Gobierno “no son acuerdos ni forman parte de la información contenida en los expedientes de las propuestas de decisiones que se someten a la consideración” de dicho órgano.

- Estos “informes son intervenciones que los titulares de las Consejerías realizan ante el Consejo de Gobierno que, salvo propuesta expresa del titular de la Consejería que los formula, no requieren de su pronunciamiento”.

- “Así pues, los titulares de las Consejerías pueden elevar al Consejo de Gobierno, aunque no exista precepto legal o reglamentario que les obligue, cualquier información que consideren necesario u oportuno dar a conocer acerca de asuntos relevantes de la competencia de su Consejería”.

- “Esta información, en sentido estricto, jurídicamente no deviene en actos del órgano colegiado, salvo que éste adopte una decisión al respecto”



- La información suministrada por los titulares de las Consejerías puede considerarse que “carece de requisitos formales, siendo su exposición oral y no es obligado que se presente por escrito en soportes papel o electrónico”, por lo que el “Consejo de Gobierno es receptor de la información que se expone mediante los informes, no estando obligado a pronunciarse acerca de la misma”. Para reseñar, finalmente, que “dicho órgano no adoptó ningún acuerdo respecto del informe de la Consejera”.

Así las cosas, atendiendo a las comprobaciones efectuadas y a las razones expuestas por la Viceconsejería, no cabe sino concluir que el informe en cuestión no formó parte de expediente alguno sometido a consideración del Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el 19 de noviembre de 2019. Efectivamente, ni el asunto “Tranvía de la Bahía de Cádiz” fue sometido a aprobación alguna del Consejo de Gobierno, ni tampoco, obviamente, el informe sirvió para fundamentar decisión alguna sobre el mismo. De tal modo que su finalidad no fue otra que la de “dar conocimiento o cuenta” —como el Secretariado del Consejo de Gobierno pone de relieve en las alegaciones— de la evolución de los trabajos dirigidos a la puesta en marcha del Tranvía de la Bahía de Cádiz. En consecuencia, al constatarse que no concurre el supuesto de hecho establecido en el art. 22.1 LTPA, debe concluirse que deviene inaplicable al supuesto que nos ocupa la exigencia de publicidad activa que reclama la persona denunciante.

Por consiguiente, este Consejo considera que no puede apreciarse incumplimiento alguno del art. 22 LTPA en los términos que formula la persona denunciante, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.

Quinto. Dicho lo anterior, y pese a lo obvio, no puede dejar de recordarse que nada cabe objetar a que la información que motiva la denuncia pueda ser publicada telemáticamente —teniendo en cuenta, claro está, los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)—, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner de manifiesto de forma asidua este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. De hecho, tal y como ha quedado descrito en el Fundamento Jurídico anterior —y como igualmente se subraya en el reiterado informe de la Viceconsejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio—, resulta accesible en el Portal web de la Junta de Andalucía cierta información atinente al contenido del susodicho informe relativo al Tranvía de la Bahía de Cádiz, lo que viene a secundar la procedencia de descartar cualquier impedimento que impida avanzar en la dirección expuesta.



En cualquier caso, ello tampoco obsta para que la persona denunciante —como cualquier otra persona— pueda solicitar, con base en el artículo 24 LTPA, toda suerte de información a este respecto que obre en poder del correspondiente órgano, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

Sexto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX contra el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente